

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-SP-05/2024.

ACTOR:

FRANCISCO VALENZUELA ROMERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,¹ SU CONSEJERO PRESIDENTE, ASÍ COMO EL COORDINADOR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.²

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a once de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente JE-SP-05/2024 relativo al juicio electoral promovido por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como "Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham", en contra del Consejo General y del Consejero Presidente, ambos del IEEyPC, en relación con la petición formulada en el oficio LTO-SON-0001-2023; en contra del contenido de los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/015, suscritos por el Coordinador General de la CEDIS y contra la omisión de aplicar la fracción II del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³, por parte del IEEyPC al no habersele requerido mediante oficio a efecto de que nombraran conforme a sus usos y costumbres, las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutama y Sáric; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, CEDIS.

³ En adelante, LIPEES.

A

C

De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente que aquí se resuelve, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,⁴ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Oficios materia de la omisión impugnada. El día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes del IEEyPC el oficio número LTO-SON-0001-2023, firmado por el promovente y dirigido al Consejero Presidente de dicho Instituto; posteriormente, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en atención al oficio LTO-SON-0001-2023, le fueron notificados por personal del IEEyPC los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/064, Oficio CEDIS/2024/105 y el Acuerdo de trámite de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. Con fecha seis de marzo del año en curso, el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como "Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham", presentó escrito de Recurso de Apelación ante el IEEyPC, en contra del Consejo General y del Consejero Presidente, ambos del IEEyPC, en relación con la petición formulada en el oficio LTO-SON-0001-2023; en contra del contenido de los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/015, suscritos por el Coordinador General de la CEDIS y contra la omisión de aplicar la fracción II del artículo 173 de la LIPEES, por parte del IEEyPC al no habersele requerido mediante oficio a efecto de que nombraran conforme a sus usos y costumbres, las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutama y Sáric.

II. Aviso de presentación y remisión. Por oficio IEEyPC/PRESI-0722/2024, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el seis de marzo de dos mil veinticuatro, el IEEyPC dio aviso de la interposición del juicio ciudadano. Asimismo, mediante los oficios IEEyPC/PRESI-0779/2024 e IEEyPC/PRESI-

⁴ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

0778/2024, ambos recibidos el doce de marzo, la autoridad responsable remitió, mediante el primero, el informe circunstanciado, en tanto que en el segundo, el original del medio de impugnación y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto del trece de marzo de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, por lo que se acordó registrarlo con el expediente RA-SP-03/2024; por otro lado, se tuvo al actor autorizando a diversas personas para oír y recibir notificaciones y se le requirió para que señalara domicilio en esta ciudad para dicho efecto, apercibido de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarían por estrados; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES; de igual forma, se tuvo al Consejero Presidente del IEEyPC remitiendo informe circunstanciado, el cual se ordenó agregar a los autos para que se proveyera sobre el mismo en el momento procesal oportuno; finalmente, se ordenó la revisión del medio de impugnación por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la legislación electoral local y se dispuso la publicación del multicitado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual.

IV. Requerimiento a diversa autoridad responsable. Por auto del veintidós de marzo, al advertir también la imputación de actos a la CEDIS, se le ordenó a dicho organismo dar el trámite de ley del medio de impugnación en cumplimiento a lo establecido en los artículos 333 y 334 de la LIPEES, y una vez realizado, remitiera el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo y las constancias atinentes a este Tribunal.

V. Cumplimiento de publicitación del medio de impugnación. Mediante auto del día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios CEDIS/2024/0392 y CEDIS/2024/0391, signados por el Doctor Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, ambos con fecha veintiocho de marzo, mediante los cuales, en el primero de éstos, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, en tanto que en el segundo, el original del medio de impugnación y demás documentación correspondiente, por lo cual, se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el auto del pasado veintidós de marzo.

VI. Admisión y reencauzamiento. Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, al advertirse que la vía propuesta por el promovente no era la



procedente, en virtud de que la omisión impugnada no encuadraba en los supuestos contemplados en el artículo 352 de la LIPEES, relativo a la procedencia del Recurso de Apelación, se acordó su reencauzamiento a juicio electoral bajo el consecutivo JE-SP-05/2024 del índice de este Tribunal, admitiéndose en dicha vía; así mismo, se proveyó respecto a la admisión de las probanzas aportadas por el promovente.

VII. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio CEDIS/2024/00392, firmado por el Doctor Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, así como del oficio IEE/SE/DS-411/2024, signado por el ciudadano Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del IEEyPC.

VIII. Turno a ponencia. Mediante el auto admisorio del día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con el artículo 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado de Sonora; 352, 353 y 322 último párrafo, de la LIPEES, por tratarse de un juicio electoral, promovido por un ciudadano, quien se ostenta como "Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham", a fin de impugnar diversos actos y omisiones del Consejo General y Consejero Presidente, ambos del IEEyPC, así como del Coordinador General de la CEDIS, relacionados con los nombramientos de regidores étnicos en diversos municipios.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el

artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327, de la LIPEES.

a) Oportunidad. De las constancias que obran en el sumario se observa que la respuesta a la petición formulada por el actor le fue notificada el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y que el medio en el que se actúa, lo interpuso el día seis de marzo, sin embargo, tomando en cuenta la pertenencia del actor a una comunidad indígena este Tribunal estima oportuna la presentación de la demanda, ello en los términos de lo prescrito por la jurisprudencia 7/2014 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la omisión y actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera la omisión y actos reclamados y los preceptos legales que se estiman violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 330 de la LIPEES; lo anterior, por tratarse de un ciudadano que se ostenta como "Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham", quien comparece para controvertir tanto la actuación del Consejo General y del Consejero Presidente, ambos del IEEyPC, por su "actuar pernicioso" al atender su petición formulada en el oficio LTO-SON-0001-2023; como el contenido de los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/015, suscritos por el Coordinador General de la CEDIS y, finalmente, la omisión de aplicar la fracción II del artículo 173 de la LIPEES, por parte del IEEyPC, al no haberseles requerido mediante oficio a efecto de que nombraran conforme a sus usos y costumbres, las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutama y Sáric.

⁵ En adelante, TEPJF.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la omisión y actos reclamados.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. Lo pretendido por la parte actora es, en primer término, que este Tribunal restituya su derecho de acceso a la justicia conculcado, a su dicho, por el Consejo General y Consejero Presidente, ambos del IEEyPC, debido a su “actuar pernicioso” al dilatar injustificadamente la respuesta a la petición que formulara mediante el oficio LTO-SON-0001-2023.

En segundo término, pretende que este Tribunal subsane lo que denomina “indebida aplicación” por parte de la CEDIS, en los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105, del criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-395/2019 y retomado por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, dentro del Recurso de Apelación RA-PP-14/2023.

Finalmente, pretende que se ordene la aplicación del procedimiento previsto en la fracción II del artículo 173 de la LIPEES para la designación, en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, de las regidurías étnicas correspondientes a los municipios en donde se asienta la etnia Tohono O'odham.

b) Agravios. Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que el accionante expone tres agravios, mismos que se describen en el orden presentado.

En el primer agravio, el actor delata lo que califica como “actuar pernicioso” del Consejo General y del Consejero Presidente, ambos del IEEyPC, al responder la petición que le formuló mediante el oficio LTO-SON-0001-2023 y que, al proceder de esa forma, conculcó su derecho de acceso a la justicia. Al respecto, sostiene:

... el suscrito en mi calidad de Gobernador y como Líder tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham México, presenté ante las autoridades responsables el oficio número LTO-SON-0001-2023, de fecha 8 de diciembre del año 2023... mediante el cual se le solicitaba a la responsable entre otras cosas que una vez que reciba el informe respectivo de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, nos hiciera llegar la comunicación respectiva... Ahora bien, los informes fueron presentados ante las responsable por parte de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, mediante oficios números CEDIS/2024/0014,

CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105, de fechas 11 y 22 de enero del año de 2024 y 06 de febrero del año de 2024, respectivamente... es decir, desde el día 11 y 22 de enero de 2024, ya tenía la Información y no se nos hizo llegar a nuestra parte sino hasta el día 01 de marzo de 2024...

...es decir, si la autoridad ya tenía conocimiento desde fechas 11 y 22 de enero de 2024, que en dichos oficios no se nos reconocía personalidad alguna es que debió de actuar con la debida diligencia de informarnos a la brevedad de dichos oficios a efecto de que... los suscritos pudiéramos interponer los medios de defensa que a nuestra parte correspondían... y con ello no se nos conculcara nuestros derechos que como pueblo y comunidades indígenas tenemos a ser reconocidos como tal, y a no violarse nuestro derecho político electoral de votar y ser votado...dejándonos en un completo estado de indefensión.

En efecto, la autoridad tuvo un actuar pernicioso, toda vez que al ocultar la información y no hacerla llegar a los suscritos nos impidió imponernos con la debida anticipación de los informes que le fueron remitidos por parte de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, y con ello poder estar en tiempo de poder impugnarlos a través de los recursos legales correspondientes...

En el segundo agravio, el actor sostiene que la CEDIS indebidamente aplicó en los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105 el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de reconsideración SUP-REC-395/2019 y retomado por el Pleno de este Tribunal al dictar sentencia en el Recurso de Apelación RA-PP-14/2023.

Debido a lo anterior, sostiene el actor que, no se les reconoce su carácter de autoridad tradicional étnica, y al respecto argumenta:

Se transgrede en nuestro perjuicio lo consagrado en los artículos 2, 4, 8, 14, 16 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto con el contenido de los oficios números CEDIS/2024/0014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105, de fechas 11 y 22 de enero del año de 2024 y 06 de febrero del año de 2024, respectivamente, y suscritos todos ellos por el DR. ABEL LEYVA CASTELLANOS, en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y dirigidos al MTRO. NERY RUIZ ARVIZU, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior toda vez que dichos oficios de manera alguna se nos reconocen como autoridad étnica... aplicando indebidamente en nuestro perjuicio las resoluciones electorales tomadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas en los juicios de reconsideración número SUP-REC-395/2019, y en la resolución tomada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del Recurso de Apelación RA-PP-14/2023... lo anterior, desde luego transgrede en nuestro perjuicio el derecho a la libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y el de poder elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes.

Finalmente, en el tercer agravio, el promovente delata la omisión de aplicar el procedimiento previsto en la fracción II del artículo 173 de la LIPEES en el proceso de designación de las regidurías étnicas correspondientes a los

A

municipios en donde se asienta la etnia Tohono O'odham en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024. Al respecto manifiesta:

Se transgrede en nuestro perjuicio lo consagrado en los artículos 2 , 4 , 14 , 16 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto ante la omisión en nuestro perjuicio de aplicar la fracción II del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora al no habérsenos requerido dentro del mes de febrero y, mediante oficio para que nombráramos conforme a nuestros usos y costumbres, un regidor propietario y un suplente en los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutumba (sic), y Saric

Ahora bien, al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora, al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 345 de la LIPEES, así como a la jurisprudencia **13/2008**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", sostenida por la Sala Superior del TEPJF.

c) Precisión de la *litis*.

Por lo anterior, la *litis* a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar si el Consejo General y Consejero Presidente, ambos del IEEyPC, conculcaron el derecho de acceso a la justicia del actor al no actuar con la "debida diligencia", al responder su petición formulada mediante el oficio LTO-SON-0001-2023. Petición consistente en que se les entregara el informe que debía remitir al IEEyPC el Coordinador General de la CEDIS, en cumplimiento de lo previsto en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES, mismo que consistió en los oficios CEDIS/2024/0014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105.

Además, determinar si la CEDIS actuó apegada a derecho al incorporar en los oficios CEDIS/2024/0014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105, el criterio fijado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio de reconsideración SUP-REC-395/2019 y aplicado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la resolución del Recurso de Apelación RA-PP-14/2023.

Finalmente, determinar si fue apegado a derecho que el IEEyPC no enviara los oficios correspondientes al promovente para que, en su calidad de autoridad tradicional, propusiera a las personas que deberían ocupar las regidurías étnicas de los ayuntamientos pertenecientes a diversos municipios.

QUINTO. Estudio de fondo. Son infundados los agravios expuestos por la parte actora, según se pasa a exponer.

A

1. Marco normativo.

En relación al derecho de petición, éste encuentra sus parámetros en los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución General; de la interpretación de estas porciones normativas se concluye que a toda petición escrita de las personas gobernadas a una autoridad, le debe recaer una respuesta por escrito, en breve término y debidamente notificada al solicitante.

En materia electoral, la Sala Superior del TEPJF ha emitido un conjunto de tesis y jurisprudencias con la finalidad de precisar el contenido y alcance de este derecho específicamente en materia electoral, de esta labor jurisdiccional, se tiene la siguiente tesis:

Tesis II/2016

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO. —Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado...

En lo relativo al derecho de acceso a la justicia, este se encuentra reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución general:

Artículo 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En lo que respecta el marco jurídico aplicable al caso concreto, en relación al procedimiento que se debe seguir en la designación de las regidurías étnicas, el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularizarán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1 establece que esta entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (o parte de ellas).

También se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y se respeta su autonomía, entre otros temas, para elegir representantes ante los ayuntamientos en los términos que disponga la ley.

En la Ley de Gobierno y Administración Municipal, también se establece que los ayuntamientos se integran con una presidencia municipal, una sindicatura, el número de regidurías que establezca la ley y, en los municipios donde se asienten pueblos indígenas, una regiduría étnica, de conformidad con lo que se establezca en la legislación electoral.

A su vez, en la LIPEES, se prevé que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y una suplente. Señala reglas de paridad que consisten en que, para el caso de que la regiduría propietaria recaiga en un hombre, la suplente debe ser mujer. Y para el caso que la titularidad corresponda a una mujer, la suplencia deberá ser del mismo género.

Asimismo, se precisa que la designación de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de cada etnia, observando el principio de paridad, conforme a la normativa aplicable.

En el artículo 173 de la LIPEES, en relación con el asunto, se establece las directrices para dar cumplimiento a la designación de las regidurías étnicas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente

requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

...

Para el caso concreto de la designación de las personas que deberán ocupar las regidurías de los ayuntamientos pertenecientes a los municipios en los que se asienta la etnia Tohono O'otham, la Sala Superior del TEPJF emitió un precedente de aplicación obligatoria al caso objeto de la presente sentencia, esto al resolver el SUP-REC-395/2019.

Lo anterior resulta relevante, ya que se trata de un criterio fijado por la Sala Superior del TEPJF que dirimió definitivamente la controversia relativa a cuál era la autoridad tradicional del pueblo Tohono O'otham que estaba legitimada para designar a la persona que debía ocupar la regiduría étnica perteneciente al Ayuntamiento de Caborca Sonora, controversia surgida del hecho de que el IEEyPC implementó el método de insaculación previsto en la fracción III del artículo 173 de la LIPEES, para los casos en los que haya más de una propuesta de fórmulas para ocupar la regiduría correspondiente, ello debido a que exista más de una autoridad registrada o reconocida.

En este contexto, al dictar sentencia en el SUP-REC-395/2019, la Sala Superior del TEPJF estableció el criterio consistente en que sólo los gobernadores pertenecientes al Consejo Supremo de los Tohono O'odham, son la autoridad tradicional facultada para designar a las personas que habrán de ocupar las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios de Altar, Caborca, Puerto Peñasco y Plutarco Elías Calles.

Precedente que fue aplicado por este Tribunal al resolver el recurso de apelación RA-PP-14/2023, en la que se determinó que la propuesta para la designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios en los que se asienta el pueblo Tohono O'otham solo puede ser realizada por las autoridades tradicionales pertenecientes al Consejo Supremo de los Tohono O'odham. En lo que resulta pertinente al caso concreto, este Tribunal expresó:

... la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que en caso de existir alguna duda acerca de quien ostenta el carácter de Gobernador Tradicional, es al Consejo Supremo de los Tohono O'odham, a quien se debe preguntar.

A



3. Decisión.

El análisis de los agravios se hará en el mismo orden en el que fueron expresados por el actor y en los casos que sea pertinente, se hará referencia a los alegatos que formule en el contexto de la manifestación de sus agravios.

El **primer agravio expresado por el actor deviene infundado** por los siguientes razonamientos.

En este agravio el actor se queja de lo que denomina “actuar pernicioso” del Consejo General y del Consejero Presidente, ambos del IEEyPC, al dilatar injustificadamente la respuesta a la petición que formulara mediante el oficio LTO-SON-0001-2023. En este oficio solicitaba se le remitiera el informe que debe remitir al IEEyPC el Coordinador General de la CEDIS, en cumplimiento de lo previsto en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES, mismo que consistió en los oficios CEDIS/2024/0014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105.

Ahora bien, este “actuar pernicioso” de la autoridad responsable provocó la conculcación del derecho de acceso a la justicia del actor ya que:

...nos impidió imponernos con la debida anticipación de los informes que le fueron remitidos por parte de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, y con ello poder estar en tiempo de poder impugnarlos a través de los recursos legales correspondientes...

De los hechos expresados por el actor y de las constancias que obran en el sumario se tiene certeza de los siguientes hechos:

1.- Oficio CEDIS/2024/014, fue recibido en oficialía de partes del IEEyPC el diez de enero de dos mil veinticuatro.

2.- Oficio CEDIS/2024/064, fue recibido en oficialía de partes del IEEyPC veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

3.- Oficio CEDIS/2024/105, fue recibido en oficialía de partes del IEEyPC el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

4.- Acuerdo de trámite del IEEyPC, mediante el cual atiende la petición del promovente formulada en el oficio LTO-SON-0001-2023 fue emitido el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

De los hechos previamente planteados se constata que transcurrieron veinte días desde el momento en que el IEEyPC recibió el último de los tres oficios remitidos por el CEDIS, mismos que constituyen el informe que debe remitir al IEEyPC el Coordinador General de la CEDIS, en cumplimiento de lo previsto en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES.

Ahora bien, lo relevante para el análisis de este agravio radica en determinar si el lapso temporal de veinte días antes mencionados, mismo que desde la perspectiva del actor fue un “actuar pernicioso” de la autoridad responsable, tuvo como consecuencia que se le haya impedido al promovente:

...imponemos con la debida anticipación de los informes que le fueron remitidos por parte de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, y con ello poder estar en tiempo de poder impugnarlos a través de los recursos legales correspondientes...

Es decir, verificar si el lapso de veinte días antes mencionado tuvo como consecuencia la conculcación al promovente de su derecho de acceso a la justicia al no poder interponer los medios de defensa que considerara pertinentes en contra de los oficios CEDIS/2024/0014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105.

Lo **infundado de tal agravio** radica en que, contrario a lo expresado por el actor, el supuesto “actuar pernicioso” de la autoridad responsable al responder su oficio no provocó la conculcación de su derecho de acceso a la justicia, dado que este órgano jurisdiccional ha conocido de su impugnación.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso del SUP-REC-395/2019, la fecha de su resolución fue el quince de julio de dos mil veinte y entre sus efectos se ordenó la entrega de la constancia de regidora étnica a persona diversa a la que ejercía el cargo de regidora; de manera que, ni aún con la toma de protesta de la persona designada para ocupar una regiduría étnica precluye el derecho de quienes se consideren afectados para interponer los medios de impugnación en materia electoral que consideren pertinentes; por lo que, resulta infundado el motivo de agravio que en este sentido expone el actor.

Finalmente, en cuanto a la pretensión del actor relativa a que este órgano jurisdiccional sancione a la autoridad responsable por su supuesto “actuar pernicioso”, resulta **inoperante**, toda vez que, como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, los alcances y efectos de este juicio únicamente conllevarán, en su caso, a la confirmación, modificación o revocación de los actos y omisiones impugnados.

Este Tribunal considera que es **infundado** el **segundo agravio** del promovente, consistente en que la CEDIS aplicó indebidamente en los oficios CEDIS/2024/0014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105 el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso SUP-REC-395/2019 y

retomado por este Tribunal en la sentencia del RA-PP-14/2023 y, como consecuencia, no se le reconoció como autoridad tradicional del pueblo Tohono O'odham.

Como ha quedado precisado en el apartado correspondiente al marco jurídico aplicable al caso concreto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso SUP-REC-395/2019 fijó un criterio que dirimió la controversia en torno a cuál es la autoridad tradicional del pueblo Tohono O'odham o Tohono O'otham legitimada para que de conformidad con sus usos y costumbres, designe a las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios de Altar, Caborca, Puerto Peñasco y Plutarco Elías Calles.

Criterio que estaba obligada a observar la CEDIS al momento de redactar el informe previsto en el primer párrafo del artículo 173 de la LIPEES, mediante el cual debe informar al IEEyPC:

... el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas...

Por lo tanto, al presentar el informe previsto en la porción normativa recién transcrita la CEDIS, en observancia del criterio fijado en resolución SUP-REC-395/2019, al momento de informar sobre las autoridades de la etnia Tohono O'otham, sólo podía referirse a los integrantes del Consejo Supremo de los Tohono O'odham de los municipios de Altar, Caborca, Puerto Peñasco y Plutarco Elías Calles, tal y como aconteció.

Por lo tanto, **este agravio deviene infundado** ya que contrario a lo sostenido por el promovente, la autoridad responsable no aplicó indebidamente al caso concreto, el criterio fijado por la Sala Superior en la resolución del SUP-REC-395/2019.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, el promovente sostiene que al aplicar el multicitado criterio, la CEDIS no le reconoció como autoridad étnica, con lo que transgredió en su perjuicio el derecho a la libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y el de poder elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes.

Por lo cual, esta autoridad jurisdiccional informa al promovente que al resolver el recurso SUP-REC-395/2019, la Sala Superior tuvo como finalidad restituir al pueblo Tohono O'otham el derecho de autodeterminación y de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres, que estimó fueron conculcados en el proceso de designación de la regidora étnica del ayuntamiento del municipio de Caborca, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

De lo antes expuesto, se infiere que resulta contradictorio sostener que la CEDIS transgredió en su perjuicio el derecho a la libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y el de poder elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, al aplicar al caso concreto el criterio fijado sentencia SUP-REC-395/2019.

Finalmente, en relación a los alegatos esgrimidos por el actor para sustentar este agravio, en el sentido de que a pesar de que "indebidamente" la CEDIS no le reconoció como autoridad étnica, otras autoridades sí lo han hecho, por lo que aporta un conjunto de documentales privadas consistentes en copia simple de oficios, remitidos tanto a él como a otros dirigentes Tohono O'odham, por autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica y de nuestro país, con el objetivo de acreditar que en esos oficios las autoridades remitentes les reconoce como autoridades tradicionales étnicas.

Para perfeccionar las documentales privadas aportadas, el actor solicitó que este Tribunal requiriera a las autoridades signantes de los oficios antes mencionados, la remisión de los originales o sus respectivas copias certificadas, sin embargo, esta autoridad jurisdiccional estima que de haber accedido a dicha petición, se hubiese dilatado innecesariamente la sustanciación de este Juicio Electoral.

Lo anterior es así, debido a que del análisis integral del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el perfeccionamiento de las pruebas aportadas por el actor no afectaría el sentido de esta resolución ya que, con independencia de que diversas autoridades reconozcan al actor como autoridad étnica, en el caso concreto ya quedó plenamente establecido que solo las autoridades integrantes del Consejo Supremo de los Tohono O'odham están legitimadas para designar a las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios de Altar, Caborca, Puerto Peñasco y Plutarco Elías Calles.

A

Esta autoridad jurisdiccional determina **infundado el tercer agravio** del promovente consistente en la supuesta omisión de aplicar en su perjuicio el procedimiento previsto en la fracción II del artículo 173 de la LIPEES, para la designación de las regidurías étnicas correspondientes a los municipios en donde se asienta la etnia Tohono O'odham.

En la fracción II del artículo 173 de la LIPEES, se prevé que durante el mes de febrero del año de la jornada electoral el Consejero Presidente del IEEyPC requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente.

Por lo tanto, el acto concreto del que se duele el actor consiste en que el Consejero Presidente del IEEyPC no le solicitó mediante oficio que nombrase a las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutama y Sáric.

Como ya quedó establecido en los razonamientos expresados por esta autoridad electoral al analizar los agravios precedentes, las autoridades tradicionales legitimadas para designar a las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios de Altar, Caborca, Puerto Peñasco y Plutarco Elías Calles, son los integrantes del Consejo Supremo de los Tohono O'odham.

Por lo tanto, en el caso concreto resulta apegado a derecho que el IEEyPC no le envíe los oficios previstos en la fracción II del artículo 173 de la LIPEES, ya que el promovente en ningún momento ha expresado o acreditado ser integrante del Consejo Supremo de los Tohono O'odham; de ahí que resulte inexistente la omisión reclamada.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Dado lo infundado de los agravios expresados por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como "Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham"; se tiene que la oportunidad con la que el IEEyPC atendió la petición formulada por el actor mediante el oficio LTO-SON-0001-2023, no afectó su derecho de acceso a la justicia.

Así mismo, se determina que, contrario a lo sostenido por el promovente, la CEDIS no aplicó indebidamente al caso concreto, el criterio fijado por la Sala Superior en la resolución del SUP-REC-395/2019.

Finalmente, se declara que el resulta apegado a derecho que el IEEyPC no haya enviado los oficios previstos en la fracción II del artículo 173 de la LIPEES, al promovente; de ahí que se declara inexistente la omisión impugnada.

Por lo tanto, se declara que las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables que fueron materia del presente Juicio Electoral, quedan firmes para todos sus efectos legales.

SÉPTIMO. Síntesis. Esta autoridad jurisdiccional considera que no le asiste la razón al ciudadano Francisco Valenzuela Romero, ya que las autoridades responsables no afectaron su derecho de acceso a la justicia y fue correcto que utilizaran el precedente establecido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación SUP-REC-395/2019, en el que determinó que quienes pueden designar a las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas en diversos ayuntamientos, son los integrantes del Consejo Supremo de los Tohono O'odham.

OCTAVO. Traducción. A fin de que se facilite el conocimiento del ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como integrante de la etnia Tohono O'odham, el contenido y alcance de lo aquí resuelto, se ordena la traducción de la síntesis a la lengua de dicha etnia, así como de los puntos resolutivos.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas.

A

Finalmente, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutiveos, deberán hacérsele del conocimiento a la parte actora del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO**, se **declaran infundados los agravios** expuestos por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como "Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham; en consecuencia:

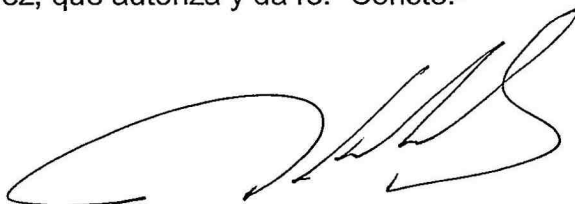
SEGUNDO. De conformidad con lo precisado en el considerando **SEXTO**, se declara la **inexistencia de la omisión** impugnada, en relación con la petición formulada en el oficio LTO-SON-0001-2023, así como de aplicar la fracción II del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del Consejo General del IEEyPC y su Consejero Presidente. Asimismo, se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/015, suscritos por el Coordinador General de la CEDIS.

TERCERO. Hágase la traducción de la síntesis de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado;⁶ por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

⁶El actor en su escrito de demanda señaló domicilio fuera de esta ciudad, por lo que con fundamento en la ley local, mediante autos de fecha seis y diez de marzo del presente año, fue requerido a efecto de que señalara uno en esta ciudad, apercibido de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados; no obstante, el actor no atendió lo requerido; por lo anterior, a fin de garantizar el pleno conocimiento de la presente resolución, desde una perspectiva intercultural, se ordena realizar su notificación personal en el domicilio señalado por el actor en su escrito inicial de demanda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**